

mentos de Ciencias físicas y de Historia natural, Nociones de Fisiología, Higiene y Medicina domésticas, Geometría, Geografía general y de México, Historia general y de México, Nociones de Economía política, Dibujo lineal y de ornato, Caligrafía, Música vocal, Ejercicios higiénicos, Educación estética, Labores domésticas.

Art. 4°. Los textos para esta escuela serán los aprobados anualmente por el Ministerio de Justicia é Instrucción Pública.

Art. 5°. Si se modifican legalmente los programas que en la actualidad rigen en las escuelas oficiales de instrucción primaria, del Distrito Federal, se harán las mismas modificaciones en las escuelas correspondientes del Colegio de la Paz.

CAPÍTULO V.

De la escuela de idiomas, oficios, artes y empleos.

Art. 1°. A medida que lo consientan los fondos disponibles se irán estableciendo en el Colegio cátedras y talleres capaces de proporcionar á la mujer ocupaciones lucrativas propias de su sexo y natural inclinación.

Art. 2°. La escuela de ocupaciones lucrativas del Colegio de la Paz, abrazará por el momento las siguientes secciones:

I. Conocimientos comerciales.

A. Teneduría de libros por partida doble: libros principales y auxiliares; métodos para llevar libros de contabilidad; cuentas en gene-

ral y sus subdivisiones; bases para establecer una contabilidad, balance general y clausura de libros; compañías mercantiles y su contabilidad; errores en contabilidad y manera de subsanarlos; cuentas corrientes, modelos y práctica de la contabilidad; correspondencia mercantil; nociones de legislación mercantil.

B. Lecciones prácticas sobre los efectos que se usan más comúnmente en el comercio y en la economía doméstica.

C. Escritura en máquina y procedimientos de escritorio: máquinas de escribir, sus partes principales, su mecanismo, su funcionamiento, práctica en la escritura rápida y correcta en máquina, operaciones más comunes en su escritura ejecutadas con limpieza y habilidad manual para poder desempeñar el empleo de dependiente: manejo del Mimeographo, el Auto-copista, el Hectógrafo y la prensa de copiar.

D. Estudio práctico suficiente para hablar y escribir los idiomas Francés é Inglés.

E. Perfeccionamiento de escritura, letra de adorno y dibujo á pluma.

II. Telegrafía.

Nociones de electricidad y magnetismo; pilas eléctricas; corrientes; imanación; partes esenciales de un telégrafo eléctrico; manipuladores; receptores; principales sistemas telegráficos; práctica telegráfica.

III. Doraduría.

Práctica del arte de dorar en ma-

deras, cristales, mármoles y cretas; aprendizaje de la hechura de pastas y moldes; confección y aplicación de adornos; preparación de muebles para blanquearlos; blanqueo de objetos y su pulimentación; conocimiento de las substancias que se emplean para la preparación de objetos antes de dorarlos; modo de ejecutar el dorado apagado; resanes de lascas y aplicación de color de oro; ejecución del dorado al agua ó bruñido; perfeccionamiento de los estilos de dorar; ejecución de obras difíciles; conocimientos sobre el cálculo del material; del costo y del valor de las obras.

IV. Fabricación de encajes de hilo, algodón, seda, plata y oro.

V. Fabricación de flores artificiales.

VI. Dibujo y pintura en sus aplicaciones industriales.

VII. Bordados de todas clases.

VIII. Música.

A. Solfeo en toda su extensión: nociones elementales de armonía y de estética musical; canto superior, estudio coral con solfeos concertantes.

B. Estudio teórico práctico del Piano.

C. Estudio teórico práctico del Organo.

IX. Corte de ropa y confecciones.

CAPÍTULO VI.

De la inscripción de alumnas.

Art. 1°. La inscripción de alumnas en las escuelas de párvulos y de instrucción primaria elemental

del Colegio de la Paz, se hará en el período de días comprendido entre el 26 de Diciembre y 6 de Enero siguiente, sin que pueda negarse el ingreso de nuevas alumnas en cualquier época del año, siempre que el número de ellas no exceda del que pedagógicamente pueda recibirse en el Establecimiento.

Art. 2°. La inscripción en las escuelas de instrucción primaria superior del Colegio de la Paz, se hará del 1° al 6 de Enero y del 1° al 6 de Julio de cada año.

Art. 3°. Para ser admitida en dichas escuelas bastará la solicitud verbal ante la Directora comprobando estar vacunada: la inscripción sólo podrá negarse en el caso de que el solicitante padeciese enfermedad contagiosa ó carezca de las circunstancias intelectuales ó morales del caso.

Art. 4°. Al ser inscrita la alumna se le sujetará á un examen de calificación para determinar el grupo en que debe quedar, salvo el caso en que presente documento fidedigno del estado de su instrucción.

Art. 5°. En la primera quincena de Enero de cada año la Directora presentará á la Junta Directiva del Colegio la lista de las alumnas inscritas, para que sea remitida á la Dirección General de Instrucción Primaria.

Art. 6°. La inscripción de alumnas en las clases de la sección de idiomas, oficios, artes y empleos, sólo será permitida á aquellas que

acrediten haber terminado la instrucción primaria elemental.

CAPÍTULO VII.

De las obligaciones de las profesoras de párvulos y de instrucción primaria.

Artículo único. Son obligaciones de las profesoras de las secciones de párvulos, primaria elemental y primaria superior, las siguientes:

I. Presentarse en sus respectivas clases diez minutos antes de empezar sus trabajos para recibir á sus alumnas y cuidar del orden.

III. Permanecer en su puesto durante las horas reglamentarias sin poder separarse sino para asuntos del servicio y previo permiso de sus superiores.

II. Desempeñar los trabajos escolares que les correspondan con sujeción al plan de estudios y á su reglamento.

IV. Pasar lista y anotar la asistencia de las alumnas al comenzar la clase.

V. Presentar el último día útil de cada mes á la Directora un estado en que consten las faltas de asistencia de las alumnas, su aplicación, aprovechamiento, conducta, aseo y demás circunstancias dignas de tomarse en consideración.

VI. Consagrarse exclusivamente al desempeño de los trabajos que les estén encomendados, sin distraerse con lecturas ó conversaciones ajenas á la clase.

VII. Procurar el aseo, orden y moralidad en sus respectivas secciones.

VIII. Cuidar bajo su responsabilidad la conservación de los libros, útiles y muebles que reciban para el servicio de sus clases, respondiendo de los perjuicios que por abuso ó descuido resultaren.

IX. Someterse á los preceptos de la ley y á las disposiciones de sus superiores en todo lo relativo á la enseñanza y á la disciplina de la escuela.

X. Concurrir como examinadoras cuando para ello fueren nombradas en el Colegio y en las escuelas que de éste dependan.

XI. Portarse correctamente ante las alumnas á las cuales habrán de tratar con afabilidad y darles siempre buen ejemplo.

XII. Proponer á la Directora los castigos que según el reglamento haya ésta de imponer á las alumnas que á juicio de la profesora los merezcan.

XIII. Asistir á todo acto solemne á que sean citadas por acuerdo de la Junta Directiva.

CAPÍTULO VIII.

De las profesoras y profesores especiales.

Art. 1°. Para todos aquellos ramos de enseñanza y de educación que á juicio de la Junta Directiva requieran una atención particular, y para los que abrace la escuela de idiomas, oficios, artes y empleos, habrá tantos profesores especiales cuantos se juzguen necesarios.

Art. 2°. Para las alumnas que patrocinadas por la Junta Directiva, hayan de seguir la carrera profesio-

nal, inscribiéndose en la Escuela Normal para Profesoras de Instrucción Primaria, habrá dos Profesores que las ayudarán á prepararse para los exámenes y que se distribuirán el trabajo relativo, de manera que el primero se encargue de los tres primeros años de estudios y el segundo de los dos últimos y de los exámenes profesionales.

Art. 3°. Las obligaciones de los profesores especiales serán exactamente las mismas que se imponen á los demás profesores del colegio en el capítulo VII.

CAPÍTULO IX.

De la Junta de profesores.

Art. 1°. Esta corporación se formará por la reunión de los Profesores y Ayudantes del Colegio.

Art. 2°. Las juntas de profesores serán presididas por alguno de los miembros de la Junta Directiva del Colegio, ó en delegación de ésta por las Directoras, ó por el profesor que haya sido previamente designado por la misma Junta Directiva en casos especiales.

Art. 3°. Funcionará como secretario de la Junta de profesores el que sea designado por el voto de la mayoría de los reunidos.

Art. 4°. Son facultades y obligaciones de la Junta de profesores:

I. Iniciar á la Junta Directiva las medidas que juzgue conducentes al mejoramiento y progreso de la instrucción que se da en el Colegio.

II. Hacer la aplicación de los premios conforme á los preceptos de la

ley y á los reglamentos respectivos.

III. Servir de cuerpo consultivo para la Junta Directiva siempre que ésta lo estime necesario en asuntos de la enseñanza.

IV. Celebrar sesiones ordinarias y extraordinarias. Las primeras al terminar el año escolar y al iniciarse el siguiente, y las segundas cuando la Junta Directiva lo juzgue necesario.

V. El régimen interior en las sesiones será el acostumbrado en asambleas de esta clase.

Art. 5°. Mensualmente en el día que con oportunidad designe la Directora y bajo la presidencia de ésta se reunirá el profesorado de las escuelas de párvulos y de instrucción primaria, elemental y superior, para tratar de los sistemas, métodos y procedimientos que deben seguirse en la enseñanza, de acuerdo con las mejores doctrinas pedagógicas y conforme á los programas adoptados: á estas juntas, que tendrán el carácter de academias, asistirán los profesores especiales del Colegio cuyo concurso estime necesario la Directora.

CAPÍTULO X.

De las alumnas.

Artículo único. Son obligaciones de las alumnas del Colegio de la Paz, las siguientes:

I. Asistir con puntualidad á las clases y distribuciones que les correspondan.

II. Guardar en su persona, traje y maneras, la decencia, urbanidad

y decoro correspondientes á toda persona educada.

III. Tener respeto y consideración á sus superiores, y tratar con afecto y buenos modales á sus compañeras.

IV. Guardar silencio y orden durante las clases y distribuciones escolares.

V. Cuidar de la conservación de los muebles y útiles que usen en la escuela.

VI. Desempeñar los encargos escolares que en bien de la instrucción ó de la disciplina les confien sus superiores.

VII. Procurar en su porte y maneras aún fuera de la escuela el buen nombre y la respetabilidad del Establecimiento á que pertenecen.

VIII. Presentarse en los reconocimientos y exámenes escolares.

XI. Reponer los libros, útiles y muebles que destruyeren.

X. Cumplir con los trabajos escolares que se les señalen y deban hacer en horas extraordinarias.

CAPITULO XI.

De los exámenes.

Art. 1.º. Todas las alumnas inscritas en las escuelas de párvulos, primaria elemental, primaria superior y clases especiales están obligadas á presentarse á examen en el Colegio.

Art. 2.º. Los exámenes de las escuelas de párvulos y de instrucción primaria elemental en el Colegio de la Paz comenzarán el 16 de Noviembre y terminarán el 30 del mismo.

Art. 3.º. El jurado de examen de las escuelas de párvulos y de instrucción primaria elemental se formará con la profesora del año que se examina, con la profesora del año siguiente al cual deba pasar la alumna y con otra profesora más, designada por la Directora. Para el último año integrarán el jurado la profesora de ese año y otras dos que designará la Directora.

Art. 4.º. Concluido el examen se procederá á votar en escrutinio secreto y si la alumna no es aprobada repetirá el curso.

Art. 5.º. La Directora está obligada á dar á sus alumnas la boleta que justifique que han sustentado examen y cuáles han sido sus calificaciones.

Art. 6.º. Los exámenes de fin de curso serán públicos y conforme al programa oficial.

Art. 7.º. Los exámenes de las tres secciones de las escuelas de párvulos serán colectivos y no durarán ni menos de 20 ni más de cuarenta minutos.

Art. 8.º. En las escuelas de instrucción primaria elemental el tiempo que se emplee en la réplica, para cada materia, no será mayor de diez minutos ni menor de cinco, para cada alumna y los exámenes serán individuales.

Art. 9.º. Los exámenes de las escuelas de instrucción primaria superior en el Colegio de la Paz, se harán del 1.º al 15 de Junio para las alumnas de primer semestre y del 1.º al 15 de Diciembre para las

alumnas de segundo semestre. Los jurados de exámenes se constituirán en la misma forma prescrita para los exámenes de instrucción primaria elemental.

Art. 10.º. Si concluido el examen y en escrutinio secreto la alumna fuere reprobada en todas ó cada una de las asignaturas de Lengua nacional. Aritmética, nociones de ciencias físicas é Historia natural, repetirá el curso sustentando examen en el período inmediato.

Art. 11. Los exámenes de instrucción primaria superior, serán individuales, se verificarán por materias y cada uno de ellos no durará menos de diez minutos ni más de quince.

Art. 12. El interrogatorio de examen se hará conforme á un cuestionario cuyos temas se sacarán por suerte.

Art. 13. Los premios de fin del año escolar se concederán según la prescripciones siguientes:

I. Solamente habrá un premio primero y un premio segundo para cada curso.

II. Las alumnas aspirantes á premio, deberán haber sido aprobadas en todas las materias de cada curso sin haber repetido ninguna de ellas.

III. El primer premio se concederá á la alumna que hubiere obtenido como promedio de sus calificaciones el mayor cociente, que en ningún caso podrá ser inferior á 7.50.

IV. El segundo premio se concederá á la alumna que hubiere obte-

nido por cociente el número inmediato inferior, que en ningún caso podrá ser menor de 6.

V. Si varias alumnas alcanzaren la misma cifra, el premio se dividirá ó sorteará á juicio de la Junta de Profesores, entre las interesadas: las alumnas que no resultaren favorecidas por la suerte, recibirán el diploma correspondiente.

VI. Para fijar el promedio de que se trata, se sumarán las calificaciones estimándolas con los siguientes valores numéricos representativos: 0, *Medianamente*. 1, *Bien*. 2, *Muy bien*. 3, *Perfectamente bien*. Una vez hecha la suma se dividirá por el número de materias en que fué examinada la alumna, y el cociente indicará el promedio.

Art. 14. Para los exámenes de clases especiales, el jurado se formará del profesor respectivo y otros dos que nombrará la Directora.

Art. 15. Los exámenes de clases especiales, constarán de una parte técnica y de otra práctica que podrá consistir en la presentación de los objetos que sean obra de la alumna que se examina.

CAPITULO XII.

De las penas y castigos.

Art. 1.º. Las penas disciplinarias que se aplicarán á los profesores y ayudantes de las escuelas, serán las siguientes:

- I. Apercibimiento.
 - II. Multa.
 - III. Suspensión temporal.
 - IV. Destitución.
- El apercibimiento deberá ser siem-

pre privado y hecho por el superior inmediato.

Las multas serán proporcionales á las faltas, y cuando éstas sean de asistencia y por todo el tiempo de la clase, la multa será del sueldo correspondiente á un día, si sólo hubiese retardo en la hora de entrada, la multa será de la mitad de dicho sueldo.

La suspensión temporal y la destitución, únicamente podrán imponerse por la Junta Directiva, previo informe comprobado y justificado.

Art. 2°. Se tendrán como causas bastantes para consultar la destitución, las siguientes:

I. Haber tenido ó tener mala conducta.

II. Recibir de los padres ó tutores de las alumnas retribución por sus trabajos obligatorios.

III. Imponer á las alumnas castigos corporales ó infamantes y tratarlas habitualmente con dureza.

IV. Faltar al cumplimiento de los deberes de su encargo.

Art. 3°. Los castigos que se aplicarán á las alumnas, serán los siguientes:

I. Estrañamiento privado ó en la clase.

II. Notas desfavorables en la calificación mensual.

III. Detención en horas extraordinarias y trabajar en ellas.

IV. Separación de entre las alumnas de la clase.

V. Separación temporal de la escuela ó de la clase. •

VI. Expulsión.

La separación temporal, que en ningún caso excederá de una semana, y la expulsión únicamente podrán ser impuestas por la Junta Directiva, previo informe comprobado y justificado.

CAPITULO XIII.

Previsiones generales de orden y disciplina escolar.

Art. 1°. Los profesores, ayudantes y empleados se abstendrán de usar en las reprensiones que se vean obligados á hacer á las alumnas, palabras que lastimen la dignidad personal de éstas.

Art. 2°. Las profesoras y los profesores se dirigirán para todos los asuntos de su encargo á la Directora, pues sólo en el caso de no ser atendidos por ésta podrán ocurrir á la Junta Directiva.

Art. 3°. De ninguna manera se permitirá que las obras ó los trabajos de las alumnas sean objeto de explotación por los profesores ó empleados de cualquier categoría.

Art. 4°. En el caso de que las alumnas llevasen á las escuelas objetos estraños al estudio, la Directora los recogerá para entregarlos á la familia respectiva, sin poder disponer de ellas en otra forma.

Art. 5°. La vigilancia en las horas de recreo se hará escrupulosamente por las profesoras respectivas, cuidando de la moralidad y buenas maneras de las alumnas.

Art. 6°. En los descansos y recreos se dispondrá que las alumnas de las clases alternen por grupos.

Art. 7°. La distribución de tiem-

po escolar será fielmente observada, sin que sea permitido modificarla por ningún concepto.

Art. 8°. Queda enteramente prohibida toda cuota ó suscripción impuesta á las alumnas.

CAPITULO XIV.

De la Directora del Colegio en lo relativo á la enseñanza.

Art. 1°. La directora es la única persona autorizada para elevar á la Junta Directiva el conocimiento de cualquier asunto que se relacione con algún ramo de enseñanza en el Colegio.

Art. 2°. De sus disposiciones en el ejercicio de su encargo sólo es juez competente para censurarla ó desaprobala, la Junta Directiva.

Art. 3°. Dentro de las prescripciones de este Reglamento impondrá su autoridad y sus mandatos á todos los profesores y empleados del ramo de enseñanza.

Art. 4°. Son facultades de la Directora, las siguientes:

I. Presidir los exámenes y todo acto público en que no se halle presente la Junta Directiva ó alguno de los miembros de ésta.

II. Consultar á la Junta Directiva, y á la Junta de Profesores, los asuntos relativos á la enseñanza.

III. Hacer prudentes advertencias á los profesores y empleados en caso de faltas ligeras. •

IV. Conceder licencias que no excedan de tres días á los profesores y ayudantes que las soliciten con causa bien justificada y sólo en el caso de que el solicitante deje per-

sona que le sustituya sin perjuicio del buen servicio y de los fondos del Colegio.

V. Imponer á las alumnas los castigos que le sean consultados por los profesores.

VI. Pedir á la Junta Directiva la suspensión ó separación de los profesores ó empleados en el ramo de enseñanza, si han cometido falta ó abuso grave.

Art. 5°. Son obligaciones de la Directora, las siguientes:

I. Cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos y programas relativos á la instrucción que se imparte en el Colegio.

II. Iniciar ante la Junta Directiva todas las medidas que juzgue convenientes para la enseñanza y el orden.

III. Convocar á Junta á los profesores para la designación de premios que deban concederse á las alumnas al terminar el año escolar.

IV. Cuidar de que los profesores y empleados cumplan con las obligaciones que les impone este Reglamento.

V. Consultar la separación y expulsión de las alumnas que por conducta incorregible, desaplicación notoria ó faltas graves no deban permanecer en el Colegio.

VI. No consentir por ningún pretexto que las profesoras y empleadas que vivan en el Establecimiento, salgan de éste sin su conocimiento y su permiso; para las que habiten fuera de él la prohibición

se limitará al tiempo que deban durar sus clases ó labores.

VII. Exigir por medio de los empleados al efecto designa los, el más completo estado de limpieza y aseo de las clases.

VIII. Hacer que se fijen en lugar conveniente y para conocimiento de las alumnas y sus padres ó tutores las noticias mensuales que deben presentarle los profesores, archivándolas al sustituirlas con las del siguiente mes.

IX. Vigilar con especial esmero el cuidado y conservación de los libros, útiles y muebles de las clases.

X. Visitar con frecuencia las cátedras en las horas de clase.

XI. Permanecer en el Establecimiento durante las horas de trabajo escolar, no separándose de él en este período de tiempo, sin previo permiso de la Junta Directiva.

XII. No permitir por ningún motivo que se extraigan del Colegio libros, útiles ó muebles que no sean de propiedad de los profesores ó alumnos.

XIII. Autorizar con su firma los certificados y documentos que se expidan á las alumnas.

XIV. Comunicar quincenalmente á la Junta Directiva los informes que se relacionan con la asistencia de las alumnas y la de los profesores y comportamiento de unas y otros.

XV. Llevar con exactitud un registro en que conste la hoja de servicios de cada uno de los profesores y empleados de las escuelas.

XVI. Formar en tiempo oportu-

no los cuadros de distribución de exámenes y de la formación de los jurados.

XVII. Entenderse directamente con los padres ó tutores de las alumnas en todos los asuntos relativos á éstas.

XVIII. Llevar un libro de inscripción de alumnas de las clases y un diario de los trabajos escolares.

XIX. Evitar bajo su más estricta responsabilidad toda especie de amistades íntimas entre profesoras y alumnas.

XX. Disponer en la forma que estime conveniente, que las alumnas salgan de sus clases en correcta y ordenada formación y guardando silencio y compostura.

Artículo último. Los puntos no previstos en este reglamento serán resueltos por la Junta Directiva del mismo.

México, 25 de Diciembre de 1899.—*Sebastián Camacho*, presidente de la Junta.—*Justino Fernández*, *Ignacio Pombo*, *Eduardo Licéaga*, vocales.—*Telesforo García*, tesorero.

Dada cuenta de la atenta nota de vd. fechada el día 25 del mes próximo pasado, el C. Presidente de la República ha tenido á bien acordar diga á Vd. que en atención á que el antiguo patronato que ejercía el Monarca español sobre ese Colegio, reside hoy en la Nación, aprueba el plan y reglamento de estudios formado por la Junta Directiva del mismo; y puesto que dicho plan está enteramente de acuerdo con las leyes de instrucción primaria elemen-

tal y primaria superior vigentes en el Distrito y Territorios federales, dispone asimismo que los estudios hechos en ese establecimiento, tengan desde el presente año la propia validez que los efectuados en las demás escuelas primarias nacionales.

Lo comunico á Vd. para su satisfacción y efectos.

Libertad y Constitución.—México, 3 de Enero de 1900.—*J. Baranda*.—C. Presidente de la Junta Directiva del Colegio de la Paz.—Presente.

Enero 3.—*Lista de mercancías asimiladas durante el mes de Diciembre último.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 1.^a.—Mesa 1.^a.—Circular núm. 103.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 202 de la Ordenanza General de Aduanas Marítimas y Fronterizas de 12 de Junio de 1891, y para sus efectos, comunico á Ud. la lista de las mercancías cuya asimilación ha sido aprobada por esta Secretaría, en el mes de Diciembre último.

Fusiles para ejercicios militares en las escuelas públicas (*Siempre que los fusiles sean del modelo y condiciones que fije la Secretaría de Justicia é Instrucción*

Fración. Kilo bruto.

Pública, y se importen en los casos y cantidades que determine la propia Secretaría por conducto de la de Hacienda)..... 771. Exentos.

Hule en planchas, con alma de tela de algodón ó lino, y cubierto con la propia tela, ya sea en una de sus caras ó en ambas..... 920. \$0.30.
México, Enero 3 de 1900.—*Limantour*.—Al.....

Enero 5.—*Aprovechamiento de las aguas del río Lerma, E. de Guanajuato.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 5.^a.

Estampillas por valor de cuarenta pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO

Celebrado entre el C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Alberto Robles Gil, en representación del Sr. Pedro N. Villaseñor, para el aprovechamiento como riego de las aguas del río Lerma, del Estado de Guanajuato.

Art. 1.^o. Se autoriza al Sr. Pedro N. Villaseñor para que por sí ó por medio de la Compañía que al efecto organice y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, pueda ejecutar las obras hidráulicas ne-